



**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, queda á cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación todo lo referente á la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892, 18 de Marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Ensanche, Saneamiento y mejora de poblaciones.

Artículo 2.º Es preceptivo que, antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos casos en que los proyectos afecten á carreteras ú otras vías que estén á cargo ó bajo la inspección de dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Seguirá aplicándose, en lo pertinente, para la tramitación de los respectivos expedientes, el Reglamento de 19 de Febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituida por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos la competencia que en él se atribuye al de Fomento y los suyos.

Artículo 4.º Por ambos Departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Córdoba una Junta social de riegos, destinada á promover el desarrollo de la Agricultura y de todos los aprovechamientos de ella derivados, en la zona dominada por los canales del pantano de Guadalmellato.

Artículo 2.º Serán atribuciones y deberes de la Junta:

a) Estudiar y proponer los medios de establecimiento de nuevos regadíos y de industrias derivadas de su explotación; la transformación de los cultivos; la concurrencia de los productos á los mercados y la adquisición de los elementos necesarios para el mejor rendimiento; la constitución de organismos colectivos de cooperación y crédito; la movilización de la propiedad y cuantas medidas estime necesarias ó convenientes para allegar el mayor rendimiento posible de las obras.

b) Proponer al Sindicato de Riegos de Guadalmellato las mejoras relativas á la explotación de las obras de riego y las variaciones que convenga y quepa introducir en las tarifas.

c) Facilitar el establecimiento de zonas habitables dentro de la general regable, en condiciones de higiene y salubridad, indicando las vías de comunicación que ello pueda reclamar y los procedimientos para la ejecución económica de unas y otras.

d) Dar cuenta anualmente al Ministerio de la marcha y resultado obtenido en el regadío, reseñando el aumento progresivo de la zona regable, su producción, beneficios alcanzados, incremento ó disminución del valor de la propiedad, industrias establecidas, ensayos de nuevos cultivos y cuantos datos puedan dar idea clara y precisa de las mejoras logradas.

e) Celebrar sesiones periódicas en número no inferior á una mensual y siempre que lo reclamen cuatro ó más Vocales.

Artículo 3.º La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos y administrativos referentes á la conservación y explotación de las obras y á la policía de cauces y aguas, que corresponden al Sindicato de Riegos del pantano del Guadalme-llato.

Artículo 4.º Constituirán la Junta social:

- a) El Presidente y un Vocal del Sindicato.
- b) Dos representantes de los colonos ó arrendatarios de las fincas adscritas á la zona regable.
- c) Un representante del Consejo provincial de Agricultura, otro de la Asociación de Ganaderos y otro de la Junta de Colonización y repoblación interior.
- d) Un representante de la Cámara Agrícola y otro de la Cámara de Comercio de Córdoba.
- e) Un representante de los Bancos locales de crédito.
- f) Un Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba.
- g) Dos representantes de las Asociaciones de obreros del campo que existan en la zona regable.
- h) El Ingeniero Director de la Sección Agronómica.
- i) El Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y el Ingeniero Director de las obras, en tanto éstas no se hayan terminado, y una vez concluidas, el Director de la explotación.

Las Entidades dichas designarán al mismo tiempo que el Vocal que las represente un suplente del mismo, y uno y otro podrán ser sustituidos cuando aquéllas lo estimen conveniente. El Presidente y el Vocal del Sindicato dejarán de serlo de la Junta, cuando, según su Reglamento, deban cesar en sus cargos en dicho Sindicato, reemplazán-oles los que en su lugar sean elegidos.

Igualmente cesarán en el cargo de Vocales los Ingenieros cuando varíen en sus cargos oficiales.

Artículo 5.º Serán Presidente y Vicepresidente de la Junta los que ésta elija entre los Vocales que residan en Córdoba, que será el domicilio de aquélla.

Artículo 6.º Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos é incompatibles con toda participación á título lucrativo, directa ó indirecta, en los contratos á destajo de conservación y explotación de las obras á cargo del Sindicato.

Artículo 7.º Las atribuciones y deberes del Presidente serán:

- a) Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial.
- b) Convocar y presidir las sesiones, firmando con el Vocal Secretario que se elija las actas de las mismas.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta ó proponer la suspensión de los mismos á la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 8.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad ó delegación expresa.

Artículo 9.º Las citaciones á los Vocales de la Junta para celebrar sesión serán circuladas con la anticipación suficiente para que puedan acudir desde su residencia.

Artículo 10. Serán válidos los acuerdos tomados en sesión por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea su número, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Cuando así no ocurra, para la validez de los acuerdos se necesitará que concurre la mayoría, siempre que hubiesen sido convocados todos los Vocales.

Artículo 11. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administración y los concesionarios

de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte, y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades la acción de la Junta, suministrándola los datos é informaciones que les fueron pedidos.

Artículo 12. El Director general de Obras públicas invitará á las Entidades reseñadas en el artículo 4.º para que, en un plazo de treinta días, designen los Vocales que las hayan de representar y sus suplentes; transcurrido aquel plazo el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir convocará á los designados para la sesión en que habrá de quedar constituida la Junta, dando cuenta al Director general de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado, de las Entidades que no hubiesen nombrado representantes y de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 13. Para atender á los gastos que reclame el funcionamiento de la Junta social, se destina la cantidad de 5.000 pesetas anuales, de la cual será entregada á aquélla, al comienzo de cada trimestre, por la Junta de obras del pantano del Guadalmellato, una cuarta parte. Dicha cantidad se abonará con cargo á los fondos del Estado y no se tendrá, por tanto, en cuenta al deducir el auxilio que corresponde satisfacer por el Sindicato. Los abonos trimestrales se justificarán mediante el oportuno recibo en la partida de gastos generales de las obras del pantano y sus canales.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Angel Ossorio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912 en el sentido de que se eleve á 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones á los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata á aquellas construcciones para ser vendidas ó para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, á los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo á uno de los dos concursos y, dentro de los mis-

mos, á una de las formas en que la misma se distribuya.
Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice á esta Presidencia con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban á esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente á raíz de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes, obligaron á la Junta de mi presidencia á hacerse eco de este estado de opinión y á someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio á tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que á su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerle así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración á que aspiraba imponían desde luego que se llevasen á cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablar, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando á utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al minimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente á esta Junta Central que la labor encomendada á las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones á ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo á terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos

sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento á cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de Julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra á la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto á la forma de exposición de las listas á que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter á la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada y, en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.»

Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas á cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas á que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes á las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

3.º El 5 de Agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, á las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir

los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán á la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales á los Jefes de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, á las ocho de la mañana, en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto á la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los «Boletines oficiales» los acuerdos de la Junta el día 23 á más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas á los Jefes de Estadística y las apeladas á las Audiencias respectivas, ó en su caso á las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán á la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, é irán enviándolas á medida que se terminen á las Juntas provinciales del Censo, á fin de que puedan ser remitidas á los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los «Boletines oficiales».

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo á más tardar.

8.º Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo ó tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de evitar que á pretexto de no prevenirse por los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Abril de 1905, que reglamenta la administración de las reses mostrencas, los Ayuntamientos procedan á su subasta sin previa tasación que le sirva de tipo, causando de ese modo notorio perjuicio á la Asociación General de Ganaderos del Reino al mermarla un medio económico concedido por el Estado, para su funcionamiento como delegada de la Administración pública en los servicios de ganadería, exige la aclaración de los respectivos preceptos.

Por lo que, y atendiendo á lo interesado por el Gobernador de Alava para que se dicte una disposición de carácter general que sirva de norma en lo

futuro, en el expediente remitido á este Ministerio sobre denuncia de la Asociación General de Ganaderos, por la causa indicada, contra el Ayuntamiento de Cigoitia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, transcurrido el plazo de quince días y antes de anunciar la subasta á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril del 1905, sobre administración de reses mostrencas, se procederá á la tasación del animal hallado sin dueño, intervenida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, por sí, ó por su representante; siendo el precio que en aquella se fije el que servirá como tipo para la subasta que ha de realizarse, conforme á lo prevenido en el artículo 14 del mencionado Real decreto de 24 de Abril del 1905.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

OSSORIO.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Habiendo variado las circunstancias que en relación con los transportes por ferrocarril, dentro de la región asturiana, de mercancías en general y carbones en particular, motivaron las disposiciones acordadas y restricciones impuestas por la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Septiembre de 1918 respecto al material de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte afecto á dicha región y utilización de los vagones de propiedad particular dentro de la zona de Asturias entre estaciones de la misma, ó de éstas á los puertos; y permitiendo ya las circunstancias actuales del tráfico ferroviario, dentro de dicha zona, volver al régimen que existía con anterioridad á dicha Real orden, por lo que respecta á la utilización de dicho material de la Compañía ó de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido autorizar, tanto á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte como á las particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Delegado regio de Transportes.

Por Real orden número 59 de este Ministerio, fechada en 5 de Febrero último, se circularon á los Gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes á lograr la efectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los aceites de oliva establecida en Real orden de 13 de Enero, inserta en la «Gaceta» del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado á este Ministerio repetidas quejas, que denuncian el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio,

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, á fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites á precio de tasa ó con la sobretasa que hayan propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue á todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites á tener siempre la clase corriente á precio de tasa ó con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de que, so pretexto de no vender más que aceites finos, algunos establecimientos expendan aceites corrientes á precios más elevados que los que á esta clase corresponde.

4.º Que la infracción de estas reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 á 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia á las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

El régimen vigente para la exportación de aceite de oliva produce los satisfactorios resultados en cuya contemplación se inspiraron las disposiciones legales que lo establecen y regulan. La experiencia, sin embargo, ha puesto de relieve ciertas deficiencias, á cuyo remedio debe acudir á la solicitud del Gobierno, sobre todo después de haber oído la ilustrada opinión de la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, quien en sesiones celebradas los días 26 y 27 del pasado, se ha ocupado, con el celo y competencia que la caracterizan, de varios extremos interesantes que el Ministro que suscribe estima dignos de ser llevados á la práctica, pues de su efectividad han de derivarse mejoras para el régimen y una simplificación de trámites siempre beneficiosa.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones de exportación de aceite de oliva ó de orujo sean valederas por sesenta días á contar de la fecha en que se concedan. Sólo en casos muy justificados de fuerza mayor, á juicio de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, se concederá prórroga de aquel plazo, por otro que no podrá exceder de la mitad del primero.

2.º Los depósitos constituidos y los que en lo sucesivo se constituyan para garantía de exportación dentro del cupo de los 90.000.000 de kilos concedidos, estarán á disposición de este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre del año actual, después de cuya fecha, si no hubiesen sido distribuidos al consumo nacional, quedarán cancelados de derecho, á menos que circunstancias extraordinarias justificasen otras medidas de precaución para la seguridad del abastecimiento interior.

3.º Los adjudicatarios de depósitos de aceite de oliva, para su venta al precio de tasa, deberán hacerse cargo de la cantidad adjudicada en un plazo de treinta días á contar de la fecha en que la Comisaría general le comunique la concesión. Pasado ese plazo sin haber retirado el depósito, quedará sin efecto la adjudicación, y el adjudicatario incurso en multa, que la Comisaría

general le impondrá en cuantía que oscilará entre el 1 y el 5 por 100 del valor de la adjudicación ineficaz. En casos muy justificados de fuerza mayor, ú otros no imputables al adjudicatario, á juicio de la Comisaría general, podrá ser prorrogado el plazo de treinta días por otro de igual duración; pero si transcurriese la prórroga sin retirar el depósito, la multa que se imponga al adjudicatario moroso será siempre del 5 por 100 del valor de la adjudicación no consumada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la «Gaceta» del día 29 de Mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva á la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter á idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar á este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, á fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, á precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, á 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón á bordo, con envases á cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde segunda*, á 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, á 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados á tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados á vender á los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase ó resistiese á proveer á los establecimientos dichos, bastará que el almacenista ó detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención á esta facilidad que se brinda á los almacenistas ó detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias ó negativas de los fabricantes.

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos á la tasa grabarán en cada barra ó trozo un sello que exprese la calidad, precio y fabrica de donde proceda. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior á la que realmente tenga el jabón de que se

trate, será castigado con una multa de 500 á 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán á regir el 1.º de Agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites

Por Real orden número 100 de este Ministerio, inserta en la «Gaceta» del 29 de Mayo último, se autorizó la exportación de aceite de orujo en cantidad de 5 millones de kilos, cifra que resultaba como posible, sin peligro del abastecimiento interior, de relaciones juradas y otros elementos de juicio obrantes en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites. Apenas conocida la cantidad autorizada, comenzaron á producirse ante este Ministerio instancias y manifestaciones escritas y verbales en el sentido de ser tan exigua la cifra que apenas se notaría en el enorme sobrante de orujo elaborado y en expectativa de elaboración, de que, según dicen, están abarrotadas las fabricas. Y el Ministerio, que, con los elementos de juicio de que disponía, no pudo extender la autorización de exportación á mayor cantidad que la expresada, no desea demorar el remedio que clamorosamente solicitan los fabricantes de aceite de orujo, siempre que éstos acrediten la realidad y extensión del mal de modo que no ofrezca lugar á dudas.

En las sesiones celebradas recientemente por la Junta nacional Reguladora del comercio de aceites, los Vocales que representan los intereses de la industria orujera plantearon el tema de la insuficiencia de la exportación concedida, dadas las grandes existencias, que consentirían una mucho mayor cifra, sin peligro alguno para el consumo nacional. Tomada en consideración por la Junta la moción de los orujeros, acordó informar al Ministerio en el sentido de que podría ser atendida la pretensión de aquéllos, si sus motivos resultaban ciertos, para lo cual sería preciso que se justificase de modo fehaciente ese sobrante que los orujeros alegan como posible exportación.

Y conformándose con la indicación de la expresada Junta nacional Reguladora del comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Se invita á todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo, establecidos en territorio español, para que en término de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, remitan á la Comisaría general de Abastecimientos de aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que conste:

a) La cantidad en kilogramos de aceite de orujo, fabricado, como existencia en fabrica, en la fecha del acta el Notario dará fe de presencia respecto á este extremo.

b) Declaración jurada de la cantidad en kilogramos, aceite que podrá fabricar hasta fin de la actual campaña orujera con el orujo de aceituna que tenga en su fabrica.

c) Si hubiese obtenido permiso para exportar con arreglo á la Real orden del 28 de Mayo declarará la cantidad autorizada, y si ha hecho ó no la exportación. En este último caso, la cantidad del permiso más el 50 por 100 constituido en depósito no deberá contarse como existencias.

2.º La Comisaría general, una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, reunirá las actas notariales presentadas, y con lo que de ellas resulte hará la propuesta correspondiente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Por Real orden número 24 de este Ministerio, fecha 13 de Enero último, publicada en la «Gaceta de Madrid» el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de oliva cuya exportación podría autorizarse durante el presente año. Para limitar á esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de ese caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la «Gaceta» del día 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas ó autorizables, que durante el año á que se refieren no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales órdenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorización.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se han producido y obran en la Comisaría general del ramo peticiones de exportación que, sumadas á las ya concedidas, exceden á la totalidad de la cantidad autorizable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportación de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolución los expedientes de esta clase que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos á los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño ó copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa á reunir la Junta provincial de Subsistencias, á fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna de

signará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

Segundo. Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del artículo 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes y, por tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen á la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio á tales quejas, significando al Gobierno de su S. M. la conveniencia de dar nueva ocasión á los ciudadanos para que puedan formular los recursos que á su derecho interese y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, á cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto fecha 18 de Junio próximo pasado, complementado por la Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y esperar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar á tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento á que habrán de sujetarse los organismos electorales que le están subordinados, para contribuir así á la mayor eficacia de la rectificación supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena, acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposición al público de las listas electorales, darán necesariamente recibo los Secretarios de dichas Juntas á los reclamantes, á fin de que éstos puedan acreditar, si así les conviniere, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el «Boletín oficial» los acuerdos ó resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios á las respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas los trasladen al día siguiente de haberlos recibido, bajo su responsabilidad y precisamente por escrito, á los reclamantes, faci-

tándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que, si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial».

3.º Las Juntas provinciales del Censo, al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independiente jurisdicción, la circular de esta Junta Central fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitirse como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones ó exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego, por innecesarias, las impresiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas á tal efecto, á las respectivas Diputaciones, se proceda después de la rectificación supletoria á una sola impresión de las listas electorales definitivas, dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, ó sea, desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919. —El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'35	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	1'36	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'24	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'50	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos...	0'26	
Litro de aceite.....	1'50	
Kilogramo de carbón.....	0'17	
Idem de leña.....	0'05	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 3 de Julio de 1919.—El Vicepresidente accidental, Valentín Ayuso.—El Comisario de Guerra, Aurelio E. de Rozas.—El Secretario Manuel Infante.

Administración de Contribuciones

MATRICULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma con expresión de la industria que ejercen y cuotas que deben satisfacer en el corriente año de 1919.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRIBUYENTE é industria, arte ú oficio con que contribuye	Cuotas para el Tesoro — Pesetas.
SACEDON	
Tarifa 1.ª	
Julián Peiró, aguardientes y ferretería.....	582 40
Pedro Santiago, id.	582 40
Frutos Santiago, ferretería.....	582 40
Angel Peiró, id.	198
Angel Perez, id.	198
Circulo de la «Amistad», café.....	79 20
Angel Arroyo, carnes frescas	48
Francisco Perez, id.	48
Jesús Romo, id.	48
Benito Ibarra, id.	48
Vicente Vindel, harinas.....	48
Joaquin Pinilla, café.....	48
Mariano Alique, vinos y aguardientes.....	46 80
Vidal Campillo, id.	46 80
Nicolás Lopez, id.	46 80
Tomás Martínez, id.	46 80
Andrés Ortega, id.	46 80
Gregorio Puerto, id.	46 80
José del Precinto, id.	46 80
Mariano Alique, mesonero.....	30
Francisco Perez, id.	30
Victorio Bazola, i l.	30
Tarifa 2.ª	
Frutos Santiago, pólvoras y explosivos.....	96
Gonzalo Sierra, baños.	330
Eustaquio Palomino, salón de baile.....	21
Circulo de la «Amistad», una mesa naipes.....	13 20
Facundo Ayllón, carro transporte.	52 80
Pascual Lopez, id.	52 80
Marcelino Prieto, id.	52 80
Antonio Viñas, id. amillarado.....	9 60
Bautista Viñas, id. id.	9 60
Julian Peiró, coches	123 60
Tarifa 3.ª	
Julián Peiró, fábrica jabón.....	140
Angel Perez, id.	70
Marcelino Prieto, id. gaseosas	62 72
Gerardo Hernando, fab. vinos.....	92 40
Gregorio Orejón, caldera 100 litros.....	4 62
Gregorio Martínez, prensa hidráulica	179 20
Tarifa 4.ª	
Antonio Ana, farmacéutico.....	70 56
Antonio Lamela, veterinario.....	47 88
José González, abogado.....	122 98
Isidoro Durán, id.	122 98
Agustin Santiago, secretario judicial.....	67 54
Andrés Lorente, procurador	77 60
Norberto Rojo, id.	77 60
Vicente Martínez, confitería y pastelería.....	81 60
Manuel Razola, id., id.	81 60
Benito Alique, guarnicionero.....	48
Facundo Ayllón, id.	48
Leoncio Corona, albartero.....	21 60
Juan Martin, barbero	21 60
Gregorio Notario, id.	21 60
Enrique Sánchez, id.	21 60
Esteban Orejón, botero.....	21 60
Gregorio Orejón, id.	21 60
Emilio Hurtado, carpintero.....	21 60
Antonio Puerto, id.	21 60
Francisco Cuenca, constructor de carros.....	21 60

Agapito Alonso, herrero.....	21 60
Julián Ardiz, id.	21 60
Mariano Ardiz, id.	21 60
Sebastián González, maestro solador.....	21 60
Cándido Ortega, id., id.	21 60
Gregorio Saceda, id., id.	21 60
Gregorio López, sastre.....	21 60
Antonio Yagüe, id.	21 60
Eustaquio Palomino, tornero madera.....	21 60
Román Jinés, zapatero.....	21 60

Tarifa 5.ª

Maria Escanero, casa de huéspedes.....	15 60
Gregorio Alcalá, vendedor pan	15 60
Dionisio Alcalá, id. id.	15 60
Marcelo Alcalá, id. id.	15 60
Mariano Corona, id. id.	15 60
Francisco Pérez, id. id.	15 60
Domingo Pérez, id. id.	15 60
Julián Sanz, id., id.	15 60
Isidro Puerto, chamarilero	7 20
Norberto Rojo, horno de pan cocer.....	7 20
Julián Peiró, id.	7 20
Eusebio Morales, id.	7 20
Ildefonso Corral, id.	7 20
Vicente Martínez, vendedor dulces y confituras.....	7 20
José Muñoz, id. frutas y hortalizas.....	7 20
Domingo Martínez, id. id.	7 20
Isidro Puerto, id. id.	7 20
Pascual López, id. id.	7 20
Julián Peiró, cobrador de letras y giros.....	45 60

Ayuntamientos

OLMEDA DEL EXTREMO

Los mozos que hayan de ser alistados en este distrito municipal para el reemplazo de 1920 y necesiten justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de personas que les produzca excepción, según la ley de Quintas, solicitarán de este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente hasta el día 15 del mes actual; después no surtirá efecto.

Olmeda del Extremo 3 de Julio de 1919.—El Alcalde, Jorge Blanco.

ALCOROCHES

Por defunción del que á satisfacción la desempeñaba por espacio de veinte años, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas trimestralmente.

Los que deseen solicitar y sean aptos para desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias á esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales, se proveerá.

Alcoroches 4 de Julio de 1919.—El Alcalde, Julián Herranz.

PUEBLA DE VALLES

Los mozos que hayan de ser alistados en este distrito municipal para el reemplazo de 1920 y necesiten justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de personas que les produzca excepción, según la ley de Quintas, solicitarán de este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente antes del día 20 del presente mes, después no surtirá efecto.

Puebla de Valles 1.º de Julio de 1919.—El Alcalde, Nicasio Iruela.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.